



SALA PENAL

PROCESO: 05001 60 00206 2018 27939
DELITOS: TENTATIVA DE HOMICIDIO
ACUSADO: CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
OBJETO: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: RAFAEL M. DELGADO ORTIZ
Sentencia: 11
Aprobada Acta Nro: 68

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós

ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor, en contra de la sentencia dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte, por la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual condenó a **CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ** como autor material del delito de tentativa de homicidio, imponiendo en su contra penas de ciento cuatro (104) meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Conforme a la narración de los hechos jurídicamente relevantes, plasmados en la acusación, se tiene que, siendo aproximadamente las 15:20 horas del catorce (14) de octubre de 2018, en la carrera 24 DG con calle 71 AB, vía pública del barrio Manrique de la ciudad de Medellín, Luis Felipe Betancur Orrego recibió una lesión por arma corto punzante en la región escapular izquierda,

comprometiendo la piel y el tejido celular subcutáneo, herida que, se afirma, puso en peligro su vida.

Se indicó que Betancur Orrego, fue atendido por urgencias en la Unidad Hospitalaria de Metro Salud Manrique y se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de quince (15 días), con secuela consistente en deformidad física que afecta el cuerpo y carácter permanente por lo notorio de la cicatriz lineal vertical en supraescapular izquierda.

Se señaló que el autor directo de la lesión infligida a Luis Felipe es **CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ**, quien fue capturado, se dice que, en situación de flagrancia, por personal de la Policía de vigilancia de la Estación de Policía de Manrique, que fueron alertados por voces de auxilio y por algunos miembros de la comunidad que ya lo tenían inmovilizado.

Igualmente se consignó que Luis Felipe y **CARLOS ANDRÉS**, habían sostenido una discusión dos o tres meses atrás y aunque habían limado asperezas, aquella tarde sorprendió la reacción del último al atacar a la presunta víctima por la espalda.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencias preliminares realizadas el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho ante el Juez Treinta y Uno Penal Municipal de Medellín, luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, el Fiscal 152 Seccional formuló imputación a

CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ como presunto autor del delito de tentativa de homicidio, cargo que no fue aceptado por el ciudadano.

En la diligencia la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, pero el funcionario la decretó en la residencia señalada por el justiciable.

El escrito de acusación data del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho y la formulación oral se llevó a cabo el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve, ante la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín, oportunidad en la que el delegado fiscal manifestó que acusaba a **MURILLO GONZÁLEZ** por el delito que le fue imputado.

La audiencia preparatoria tuvo lugar el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve, y el juicio oral se celebró en sesiones del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve, veinte (20) de febrero, diez (10) y veintiséis (26) de junio, trece (13) y diecisiete (17) de julio de dos mil veinte, última fecha en la que se dictó el sentido del fallo condenatorio por el delito de tentativa de homicidio, se realizó la audiencia de individualización de pena y se profirió la sentencia objeto de impugnación.

LA SENTENCIA APELADA

El diecisiete (17) de julio de dos mil veinte, la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín, profirió sentencia condenatoria en contra de **CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ**, al

hallar demostrada su responsabilidad penal, como autor material, del delito de tentativa de homicidio.

En la providencia objeto de apelación, luego de individualizar al acusado, referir los hechos, resumir el desarrollo procesal, las testificaciones y los alegatos de conclusión, anotó la *A quo*, que ningún sentido tiene cuestionar que a eso de las tres de la tarde del 14 de octubre de 2018, mientras el joven Luis Felipe Betancur Orrego, cargaba unos adobes desde un depósito hasta su lugar de residencia ubicado en el barrio Versailles, Manrique de esta ciudad, fue lastimado en el hombro izquierdo, con un arma cortopunzante, por **CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZALEZ**, lesión que debió ser atendida en un centro de salud para ser suturada, a raíz de lo cual, después de tres valoraciones médico legales, le fue determinada una incapacidad definitiva de 15 días, y como secuela médico legal, una deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente por lo notorio de la cicatriz, que medía 6 x 04 centímetros, plana, hipercrómica, notoria y ostensible a tres metros de distancia, conforme lo declarado por el médico legista.

Anunció que el hecho de que el acusado haya sido el autor de la lesión que padeció el ofendido no fue un aspecto controvertido, pues dicha autoría quedó develada por la propia víctima, quien en el estrado judicial narró las circunstancias en que se produjo la agresión, confirmado por Yesica Alexandra Muñoz, quien indicó que observó cuando **CARLOS** entró donde su mamá, sacó el cuchillo de la cocina y apuñaló el muchacho que estaba cargando los adobes, a quien identifica como Felipe. Dijo que presencié lo narrado desde una distancia de tres metros, cuando se encontraba en el corredor de su casa, que es al lado de la de su madre, desde donde

pudo ver no solo el momento en que tomó el cuchillo, sino cuando agredió a la víctima, además de afirmar que **CARLOS** estaba como drogado.

Explicó la juez que no existe ninguna prueba que lleve a pensar que están implicando injustamente al procesado en el hecho, pues pese a que Luis Felipe había tenido un problema previo con aquel, de allí no se deriva un ánimo de retaliación o generante de un perjuicio injusto, además Yesica no narró haber tenido problemas previos con el acusado, por el contrario, dijo conocerlo hacia muchos años, afirmando que pudo ver el suceso, desde que el encartado tomó el cuchillo de la cocina de su madre, hasta que lo asestó contra la víctima, siendo incluso insistente en ello, pese al esfuerzo del defensor de confundirla.

Teniendo clara la existencia del hecho ilícito y su autor, el problema jurídico a resolver consistía en determinar si esa agresión, fue ejecutada con ánimo homicida, o si esa intención, no aparece acreditada más allá de toda duda razonable, al presentarse a lo sumo unas lesiones personales, que conllevaría a un problema jurídico derivado, consistente en la posibilidad de condenar por tal delito, sin conculcar el principio de congruencia.

Por ello, afirmó, la discusión se traslada al tema de la tipicidad subjetiva, en donde se analiza la modalidad de la conducta punible, en los términos del artículo 21 del C.P., en el cual se incluye el dolo, y por tanto, debía acudir a mecanismos lógico complejos, determinados por las circunstancias que rodearon el suceso y los indicios estructurados en atención a este para determinar, en forma

diáfana, la existencia de una voluntad dirigida a cegar la vida de Luis Felipe, que no se concretó por causas ajenas a su voluntad.

Lo anterior, dijo, porque las lesiones ocasionadas, en sí mismas consideradas, resultan insuficientes al momento de la estructuración de la conducta, en especial cuando el punible de homicidio imperfecto no demanda que la víctima resulte lesionada.

La A quo, destacó que entre la víctima y el procesado, existió un incidente previo y aunque no se conocieron manifestaciones anteriores como amenazas o reiterados comentarios ofensivos, sí se hizo hincapié en este altercado previo a los sucesos, que puede calificarse como grave, pues no solo se conoció que **CARLOS ANDRÉS** se quedó con el dinero del trabajo de la víctima y su hermano, sino que hubo un enfrentamiento físico entre los hermanos y el procesado y este huyó, siendo relevante ese encuentro previo porque aunque el provocador fue el acusado, fue enfrentado por la víctima, debiendo marcharse, pudiéndose generar un rencor o ánimo de desquitarse.

Enfatizó que a través de la impugnación de credibilidad, se conoció que antes de la lesión, **CARLOS ANDRÉS** se encontraba alegando con otra persona, quien al parecer se armó con una pala o la tenía en su poder, y aunque no haya resultado muy claro por el ofendido, supo que, en medio de dicho alegato, Luis Felipe le dirigió unas palabras a **CARLOS ANDRÉS**, desconociéndose su real contenido, hecho éste que no afirmó la testigo Yesica Alexandra, por lo

que no quedó acreditada una riña o encuentro previo a la agresión, por el contrario, sí un ataque sorpresivo para la víctima.

Anotó que el acusado, estaba sentado en el lugar, ingiriendo cerveza y observando mientras Luis Felipe pasaba cargando los adobes, y en medio de esa labor, justo cuando daba la espalda, siguiendo su trayecto, **CARLOS ANDRÉS** aprovechó para aprovisionarse de un cuchillo de la residencia donde estaba y se abalanzó con él sobre la espalda de Luis Felipe, quien fue advertido en ese momento por la joven Yesica, de ahí que el afectado girara hacia su derecha y se agachara, recibiendo la lesión en su espalda en la parte superior izquierda, desconociéndose la profundidad de la herida, pues aunque el ofendido dijo que el cuchillo medía entre 15 y 20 cm., Yesica, indicó que era pequeño y que el acusado lo sacó de la cocina de su madre.

De otro lado refirió que aunque Betancur Orrego afirma que el médico que lo atendió le adujo que la lesión era profunda y que si no hubiera reaccionado le habría perforado un pulmón, ello es solo un comentario de oídas, sin fundamento en el médico real, pues dicha profundidad no se midió, o por lo menos no se trajo prueba, pero lo cierto es que la cicatriz es vertical y mide 6 x 0.4 cm., ameritó sutura por el personal médico y de ahí que el galeno de medicina legal, conceptuara que puso en peligro la vida del paciente, pues según su explicación, una herida de este tamaño que conlleva la cicatriz descrita, es grande y puede causar un sangrado importante y un proceso infeccioso si no es atendido.

Resaltó que, en virtud de lo anterior, el hecho fue premeditado por el acusado, quien, aunque no estaba escondido, sí tenía una actitud pasiva frente al agredido mientras lo observaba, pero el ataque fue sorpresivo y por la espalda, procurándose entonces un gran daño y un mínimo de exposición o peligro para la vida del victimario.

Sobre la actitud del procesado frente a los hechos, dijo que solo se conoció por lo expuesto por el patrullero Osman Octavio Orozco, que aquel fue capturado por voces de auxilio y señalamientos, cuando el lesionado ya no estaba en el lugar y no se mencionó que **CARLOS ANDRÉS**, después de asestar la puñalada, hubiera salido corriendo detrás de la víctima, además que tiró el cuchillo hacia el lugar de donde lo había extraído, queriendo deshacerse de dicha evidencia.

Para la *A quo*, los detalles que se advierten son suficientes para afirmar, que en aquella fecha, **CARLOS ANDRÉS**, tenía un inequívoca intención de acabar con la vida de Luis Felipe, porque lo atacó por la espalda, cuando éste ya se alejaba, es decir, pese a que no estaba muy clara si la víctima medió palabra con él, previamente, el agresor no lo confrontó para trabarse en una riña, sino que esperó a que diera la espalda, para aprovisionarse de un cuchillo y con fuerza abalanzársele encima, es decir, premeditando el ataque, tanto así, que ya llevaba algún tiempo sentado en dicho lugar, mientras pasaba por allí el ofendido cargando los adobes y del último acto, infiere, el apuñalamiento se hizo con fuerza pues no de otra manera hubiere logrado introducir en cuchillo en su cuerpo, máxime cuando el primero realizó una maniobra para esquivarlo, solo porque escuchó una

señal de advertencia, pero aun así, recibió el apuñalamiento, siendo introducido en su cuerpo gran parte del cuchillo, cuya cicatriz medía 6 cm., de allí que no sea tan simple concluir que se trató solo de una cortada sin consecuencia alguna.

Analizó que, adicionalmente, la región anatómica elegida por el procesado, la espalda de la víctima, fue de gran importancia, siendo el movimiento de éste el que impidió que dicha puñalada ingresara a una parte más central y causara daños más severos en su integridad y aunque se trató de un solo apuñalamiento, la fuerza, intensidad y zona del cuerpo al que estaba dirigido, hubiera bastado para causar el daño esperado, esto es la muerte.

Aunado a ello, indicó, no puede afirmarse que no se presentaron otros golpes por una intención consciente en cesar el ataque o solo causar una lesión, pues ello puede atribuirse a que la víctima salió corriendo y en el lugar había personas, a lo que se suma, que **CARLOS ANDRÉS**, inmediatamente pretendió deshacerse del arma cortopunzante tirándola a la vivienda y tomó una actitud de normalidad pese a lo causado, tanto es así que fueron sus hermanos quienes se lo llevaron, según lo dicho por Yesica. Es decir, esta actitud de indiferencia es la que aparentemente devela esta persona, pues Luis Felipe afirmó que después del primer conflicto, la relación siguió aparentemente normal y aun después de este último, también, indicando incluso en juicio, que la última vez que había visto a **MURILLO GONZÁLEZ**, era el día anterior, pues eran vecinos y con frecuencia pasaba por su casa.

Señaló la Juez, que el procesado se encontraba en un posible estado de alicoramiento o de drogadicción, de ahí que pueda entenderse su reacción airada contra la víctima al observarlo por el lugar y mediar palabras con él, pues recuérdese que ellos habían tenido conflictos previos, que aunque aparentemente no tuvieron más consecuencias, en ese momento pudieron salir a flote, de ahí que la víctima haya explicado que ello no pudo ocurrir por resentimiento.

Finalmente anunció que el análisis está reforzado con la intervención del médico legista, quien explicó la gravedad de la lesión y el peligro para la vida que generó, de cara al sangrado que ameritó sutura y la posibilidad de adquirir una infección, hecho relevante respecto a la idoneidad de la lesión y aunque el defensor, en sus alegatos, se refirió al criterio de otro profesional en medicina, no puede aceptarse como válido para contrarrestar el practicado en juicio, pues se trata de un concepto obtenido fuera de la vista pública, sin que se cumplieran los principios de inmediación y contradicción.

Por ello, estimó que la prueba en su conjunto permite concluir que, en **CARLOS ANDRÉS MURILLO**, estaba presente una voluntad homicida, la que no se concretó por la reacción de la víctima y la atención médica prestada.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En término oportuno el defensor de **CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ** sustentó el recurso de apelación, solicitando modificar la sentencia de primera instancia y en

consecuencia condenar a su representado por el delito de lesiones personales.

Para el efecto hizo relación a la deponencia de Luis Felipe Betancur Orrego, indicando que en ningún momento hizo referencia a un motivo por el cual su representado tuviera la intención de ocultarse para hacerle daño, pues incluso le avisaron con tiempo que su prohijado tenía un cuchillo pequeño que podía ser inofensivo, el fiscal no aportó el arma con el que se le hizo el rasguño a la víctima y no se tocó un órgano vital.

Manifiestó que el médico legista, se refirió a las cicatrices, y no se pudo indagar sobre la profundidad de la herida, solo indicó, ante la pregunta de si la herida era apta para producir la muerte, que, por el tamaño de esta, si no se hubiera cerrado quirúrgicamente, la vida de la víctima estaría en peligro, de donde surgen serias dudas, porque no es coherente ni lógico. El no cerró la herida, solo observó una cicatriz.

Expresó que el patrullero Osman Octavio Orozco Martínez, es testigo de referencia, teniendo en cuenta que adujo que no vio nada, solo hizo alusión a lo que le contaron y la testigo directa Yesica Alexandra Muñoz Velásquez, dice que vio a través de las paredes, aclarando que el cuchillo era pequeño y cuando la defensa le preguntó desde que parte observó, el fiscal interrumpe y le sugiere las respuestas, por lo que no puede ser objeto de valoración el relato de esta testigo, por no ser coherente, eficaz y verídico.

Anotó que, para la configuración del delito de homicidio tentado, debe existir información inequívoca de la cual pueda extraerse la persuasión de que en el agresor gobernó la intención de matar, no aflorando en este caso ningún elemento probatorio que conlleve a tal convencimiento, y respecto del sitio donde recibió la herida la víctima, no es vital, pues a pesar de utilizar un elemento idóneo para matar, ello no deviene determinable para concluir que su intención haya sido esa. En cambio, sí se infiere el deseo de lesionar, lo cual configura el delito de lesiones personales.

Argumentó que no es posible arribar a la certeza absoluta, por razones epistemológicas y empíricas, por lo que se aboga por una de carácter racional o relativa, sujeta a lo que sobrevenga probado en el juicio oral, porque la presencia de dubitaciones sobre lo objetivo y subjetivo de un delito de tal entidad, propició un escenario de incertidumbre, que debe resolverse a favor del procesado.

Finalmente sostiene que como hubo una lesión en el cuerpo de la víctima, el bien jurídico tutelado es la integridad personal, formal y materialmente afectado, donde se cumple el presupuesto de antijuridicidad y es donde entra el principio de congruencia, dado que la fiscal acusó por el delito de tentativa de homicidio, cuando de lejos se observa un caso de lesiones personales, por lo que debe haber una absolución del mismo, y si se acoge a una congruencia flexible, sería lesiones personales, en tanto el dolo es un elemento singular de este, dado que el querer y conocer, no fue de matar a la víctima, sino que fue un momento de rabia, al punto que la

víctima refirió que en muchas ocasiones se habían encontrado y trabajaban cerca.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.

El delegado de la fiscalía petición confirmó la sentencia de primera instancia. Para él, la juez de primera instancia delimitó de manera correcta el problema jurídico, en cuanto al ánimo homicida, que para el ente acusador resultó claro y para la defensa no va más allá de una intención de lesionar.

Aseveró que la juez de primera instancia, admitió que el caso particular revestía complejidad, al haber quedado la intención en la conciencia del acusado, por lo que acudió a mecanismos que denominó –*lógico complejos*– concurriendo a criterios propuestos por la procuradora y el defensor, como fueron, las características del arma y su idoneidad; reiteración de los lances o golpes; la región anatómica comprometida; las manifestaciones anteriores, concomitantes o posteriores; las relaciones entre el autor y la víctima; la personalidad de ambos; las incidencias acaecidas con anterioridad al hecho; las condiciones de espacio, tiempo, modo y lugar; así como la conducta posterior del autor.

Argumentó que la *A quo*, hizo un ponderado análisis de las circunstancias que rodearon los hechos, desde el incidente días antes protagonizado por el acusado y la víctima, con un hermano de este último, suscitado en el hecho de que aquel se quedó con una suma de dinero que habrían ganado, fruto de un trabajo mancomunado que realizaron; ya había entonces un ingrediente motivacional de parte del agresor que en aquella oportunidad perdió la

riña contra los hermanos Betancur Orrego, pues se vio compelido a correr. Y aquel acontecimiento del pasado, la sentencia lo hila de manera coherente con los hechos registrados el 14 de octubre de 2018, cuando **CARLOS ANDRÉS**, remeti6 contra Luis Felipe, para abalanzarse contra la v6ctima, aprovechando que estaba de espalda, mientras recog6 unos adobes que llevaba para su casa, e hiri6ndolo con arma blanca, con la que le ocasion6 una lesi6n que le produjo una cicatriz vertical de 6 x 0.4 cent6metros, que amerit6 intervenci6n del personal m6dico y que, seg6n el galeno que testific6 en juicio oral, puso en peligro la vida del paciente.

Por lo expuesto, tras un juicioso an6lisis de las circunstancias, la *A quo* resalt6 que el hecho fue premeditado por el acusado quien, aunque no estaba escondido, s6 ten6a una actitud pasiva frente al agredido, mientras lo observaba, pero el ataque fue sorpresivo por la espalda, procur6ndose (*el agresor*) un gran da6o y 6nimo de exposici6n o peligro para la vida del victimario.

Por ello adujo, que, aunque no hab6a tenido m6s enfrentamientos desde aquel episodio ocasionado por el acusado, tras hurtar a Luis Felipe y su hermano, el dinero que les correspond6a por el trabajo, el d6a de los hechos s6 estuvo cerca, siempre atento al quehacer de Luis Felipe, para, premeditadamente atacarlo. De donde surge evidente el dolo de prop6sito o premeditaci6n, que en palabras de GIUSEPPE MAGGIORE, se da cuando persiste en el agente la voluntad antijur6dica, con tenacidad de reflexi6n, antes de pasar al acto y predispone los efectos para llevarla a cabo.

Dijo que ese propósito o premeditación, persiste en el intervalo entre el propósito y la ejecución, habiendo estado, durante algún tiempo, presenciando como Luis Felipe se dedicaba a la tarea de traslado de adobes desde un depósito cercano a su casa; la frialdad y tranquilidad de ánimo, acreditada con la espera paciente del agresor a la oportunidad que le diera la víctima para atacarla con mayor probabilidad de éxito; la elección anticipada de los medios, proveerse de un cuchillo que tomó de la casa de la mamá de la testigo Yesica Alexandra Muñoz; con quien quedó plenamente probado ese comportamiento del acusado, y en la gravedad de los motivos, consistente en que lo hubieran confrontado a golpes Luis Felipe y su hermano, en un hecho, que si bien para algunos no podía revestir importancia, para **CARLOS ANDRÉS** sí la tenía, demostrándolo con su acción esa tarde del domingo 14 de octubre de 2018, cuando atacó a quien fue su contrincante, aun ante la sorpresa de éste, que ya creía olvidado todo aquel incidente pasado.

Por lo expuesto, indica, está satisfecho a través de la sentencia, las exigencias frente a la demostración del dolo respecto al delito de homicidio en la modalidad de tentativa, por lo que petitionó confirmar la sentencia de primera instancia.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, señala que son las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes para conocer de las apelaciones interpuestas frente a las sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Penales del Circuito del respectivo distrito.

En este evento tiene competencia la Sala de decisión toda vez que la providencia que se impugnó fue emitida por la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín, despacho que se halla adscrito a este distrito judicial.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, el problema jurídico consiste en determinar si concurre fundamento demostrativo suficiente para declarar responsable a **CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ** del delito de tentativa de homicidio, conforme lo planteó la juez de primera instancia o si, por el contrario, no hay prueba que permita establecer con grado de certeza, que en aquel concurrió el ánimo homicida – *animus necandi*- y su intención estaba centrada, únicamente, como lo propone el recurrente, en lesionar a la víctima, lo que conlleva a la degradación típica de la conducta hacia el delito de lesiones personales.

Lo anterior, por cuanto no se discute y se encuentra plenamente demostrado con los testimonios concordantes de Luis Felipe Betancur Orrego y Yesica Alexandra Muñoz Velásquez, que en el lugar, día y hora indicados, **CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ**, ocasionó una herida con arma corto punzante a Betancur Orrego, que generó una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días, y una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, corroborado con la deponencia del médico legista Andrés Felipe Velasco Bedoya.

El eje central de la discusión gravita entonces en determinar, si de las circunstancias de tiempo, modo y lugar

en que se presentó la agresión, se puede deducir el dolo homicida, o, por el contrario, las pruebas enseñan que **MURILLO GONZÁLEZ**, solo pretendió atacar contra la integridad de la víctima.

Para el efecto, lo primero que debemos indicar, es que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de mayo de 2003, reiterada, entre otras en la SP16905 de 2016, Rad. No. 44312, respecto al dispositivo amplificador de la tentativa, ha indicado:"

"...la conducta punible bajo el dispositivo amplificador de la tentativa puede aún presentarse en el caso de que la víctima haya resultado ileso, sin que al efecto tenga trascendencia la naturaleza de las lesiones o la escasa incapacidad médica, pues lo que cuenta es la intención del agente y la acción dirigida contra la vida ajena, que es puesta en peligro o riesgo, sin que la lesión resultare factor definitorio"

En criterio de la Sala, dígase desde ya, conforme al material probatorio incorporado de la vista oral, se puede afirmar, más allá de toda duda, que los actos ejecutivos desplegados por **CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ**, además de idóneos, estuvieron inequívocamente dirigidos a provocar la muerte de la víctima y, con ello, a lograr la consumación del delito, como pasa a explicarse ampliamente.

Las pruebas practicadas en el juicio oral, en especial, los testimonios de Luis Felipe Betancur Orrego y Yesica Alexandra Muñoz Velásquez, permiten llegar a esa conclusión que, desde luego, se opone a lo sostenido por el recurrente cuyos argumentos serán respondidos.

Luis Felipe Betancur Orrego indicó, en la vista oral, que para el 14 de octubre de 2018, estaba en la calle principal, en la esquina de arriba del barrio Manrique Versailles, cargando unos adobes que trasladaba desde el depósito hasta su casa, porque estaban construyendo la casa de su mamá, bajaba a unos cien metros hasta su casa, labor en la que duró aproximadamente dos horas, de las 11:30 hasta la 1:00 p.m., cuando el joven **CARLOS ANDRÉS MURILLO**, un vecino que vive por su casa, a unos treinta metros, esto es a cuatro casas, lo agredió.

Explicó que con **CARLOS ANDRÉS** tenían una relación laboral en el depósito y además de amistad, porque cargan material y ese domingo, a la una de la tarde, **CARLOS** estaba tomando y él bajando los adobes, diciendo que en un momento se agachó a coger un adobe, cuando escuchó que Yesica, la mujer del dueño del depósito que gritó "ay no", cuando volteó, *ya venía en el aire con el cuchillo y lo lesionó en la espalda en la parte izquierda.*

Refirió que **CARLOS ANDRÉS** estaba bebiendo al frente del depósito, en el patio de la casa de Yesica, afuera del balcón, tomando cerveza, no sabe desde que horas, y lo observó cuando estaba cargando los adobes. Dijo que no se percató cuando **CARLOS ANDRÉS** se le acercó, lo advirtió en el momento en que Yesica gritó, le vio un cuchillo de más o menos quince a veinte centímetros de largo, con hoja angosta, no le vio la cacha, en ese momento **CARLOS** no le dijo nada, cuando se volteó él ya venía en el aire, lo esquivó, y salió corriendo hacia el lado de la torre, al frente, no sabe que hizo **CARLOS ANDRÉS**, porque no miró para atrás, no lo volvió a ver, y lo capturaron como a las dos horas que pasó eso.

Narró que cree que lo atacó por un inconveniente con **CARLOS ANDRÉS**, dos meses atrás, por una plata, ya que estaban trabajando **CARLOS ANDRÉS**, su hermano Jhon David y él, en el depósito cargando unos bloques de cemento, terminaron de cargar, a Murillo González le entregaron la plata, pero les dijo que no les iba a pagar y que hicieran lo que quisieran, entonces tuvieron una discusión, su hermano peleó con él, el acusado *mandó a su hermano por un volado*, por lo que se metió y **MURILLO** salió corriendo, luego de ese altercado no sucedió nada hasta el catorce de octubre, ya que **CARLOS** era por su lado y el por el suyo, no se hablaban.

Anotó que el día de los hechos, le aplicaron unas inyecciones para el dolor y lo cocieron, la atención fue en la piloto, el médico le dijo que la lesión estaba profunda, y que si no hubiera hecho el giro para tratar de esquivarlo lo hubiera podido matar, perforar el pulmón; además, manifestó que cree que lo que pasó con **CARLOS** fue por resentimiento de lo de ese día, además, siempre que toma le gusta pelear y no lo encontró sino a él.

En el contrainterrogatorio indicó que ese día **CARLOS** tuvo una discusión con otra persona, estaba agresivo, pero no sabe por qué, no observó que se dieran golpes, pero posteriormente el joven con el que estaba alegando cogió una pala, según le dijeron. Además, adujo que ese día no cruzó palabras con **CARLOS**, por lo que, a fin de impugnarle credibilidad, el defensor le exhibió una entrevista que rindió en la fiscalía, en la cual manifestó:

“Casi al frente donde yo estaba yo me arimo y habló con él y el empieza como a tirarle sátiras al pelado con el que estaba hablando, pero yo le digo: Yo no tengo nada que ver ahí, empezó a reírse y se quedó sentado”.

Aclaró el testigo que sí habló con **CARLOS**, y que entre el alegato de **CARLOS** con el otro joven y el momento en que lo agredió, transcurrieron quince minutos más o menos.

Ante pregunta realizada por la delegada del Ministerio Público, indicó que hizo un giro a la derecha de su cuerpo y se agachó, fue lesionado en la parte superior izquierda de la espalda, salió corriendo a buscar ayuda, bajó por unas escalas y se encontró a su hermano y se fue para la Piloto; además, dijo no conocer a la persona con la que el acusado se encontraba discutiendo.

Ahora bien, esta testificación, encuentra corroboración con lo expuesto por Yesica Alexandra Muñoz Velásquez, quien refirió que el catorce de octubre de 2018, estaba en su casa y vio a **CARLOS MURILLO** sentado en la "cerita" de su casa, ella estaba conversando con su madre, quien tenía la puerta de la casa abierta (la casa es dividida en dos) y un muchacho estaba cargando unos adobes, **CARLOS** entró donde su mamá y le sacó el cuchillo de la cocina, ella gritó y **CARLOS** apuñaló al muchacho que estaba cargando los adobes, señalando que no sabe el apellido pero sí que se llama Felipe.

Dijo que conoce a **CARLOS** hace 18 años, y a Felipe, hace por ahí cinco años, a **CARLOS** le hablaba mucho pero como se volvió tan grosero no lo volvió a hacer y al otro el saludo y ya, señaló que **CARLOS** cogió la droga y cree que se volvió grosero por eso.

Anotó que **CARLOS** cogió un cuchillo normal pequeño, que le tiró a su mamá cuando apuñaló el muchacho, no sabe cuántas puñaladas le dio **CARLOS** a Felipe, porque ella gritó y el

muchacho salió corriendo, Felipe estaba cargando los adobes del depósito, pero no sabe a dónde los llevaba, ella estaba como a tres metros cuando sucedió el apuñalamiento, en el corredor de su casa, de donde se ve todo porque queda a la orilla de la carretera, fue como a la una, estaba haciendo sol y ese día **CARLOS** estaba como drogado, los hermanitos de **CARLOS** lo cogieron y se lo llevaron para la casa. Felipe salió corriendo y demás que la mamá lo llevó para el hospital. Supo que ellos tuvieron un problema antes, que tuvieron una discusión.

En el contrainterrogatorio reiteró que **CARLOS ANDRÉS** entró y cogió el cuchillo, con el que agredió a Felipe, afirmó que vio cuando aquel lo tomó y también observó cuando lo *chuzó* porque estaba afuera y no vio que **CARLOS ANDRÉS** discutiera con nadie ni siquiera con Felipe.

Al valorar estas deponencias, lo que se advierte es que se entrelazan de manera coherente respecto a lo acaecido el catorce de octubre de 2020 y no encontramos razón alguna para no dar crédito a sus dichos. Las exposiciones fueron claras y verosímiles en punto a los hechos centrales de la acusación, sin que se observe ánimo alguno de perjudicar al enjuiciado o que no pudieran percibir los hechos por alguna situación, dado que explicaron cómo, cuándo y por qué los percibieron; además, precisaron el lugar en que se encontraban, sin que se ventilara una causa que les imposibilitara tener una visión de lo que estaba ocurriendo.

De esta manera, para la Sala, el contexto en que se presentó la agresión, permite llegar a la conclusión que **CARLOS ANDRÉS** pretendió acabar con la vida de Luis Felipe, no solo

porque lo atacó por la espalda, con un cuchillo que había cogido de la casa de la mamá de Yesica, sino además porque, sin mediar palabra, lo atacó por la espalda y si bien la herida no se produjo en una zona anatómica del cuerpo que pueda considerarse vital, no puede olvidarse que fue precisamente por la alerta que hizo Yesica, que la víctima pudo percatarse que **MURILLO GONZÁLEZ** iba a atentar contra él, por lo que reaccionó y como lo narró en el estrado giró su cuerpo a la derecha y se agachó. Reacción que, a nuestro juicio, resultó esencial para la protección de su vida.

Es que, creemos, el acto de atacar por la espalda, con un cuchillo, a una persona que se encontraba desprevenida, permite inferir ánimo de matar, porque sin mediar palabra, **CARLOS ANDRÉS** llegó hasta donde aquel estaba y lo apuñaló, es decir, esos actos ejecutivos permiten inferir que su intención superaba la de solo lesionarlo, sin que pueda dejarse de lado que ya había ocurrido una confrontación previa entre ellos, por un dinero que, se dijo, no quiso entregarle **MURILLO HERNÁNDEZ**, a Luis Felipe y su hermano fruto de su trabajo, por lo que es razonable concluirlo, se desencadenó su resentimiento y esa reacción frente al ofendido.

De otro lado, el médico legista Andrés Felipe Velasco Montoya, en su deponencia, indicó que el 23 de noviembre de 2018 atendió a Luis Felipe Betancur Orrego, en virtud de un tercer dictamen de reconocimiento por lesiones personales, explicando que tuvo suficientes elementos para darle una incapacidad definitiva y determinar sus secuelas.

Explicó que le hizo valoración física y presentaba una cicatriz lineal vertical en la región supraescapular izquierda, es decir, de un color más intenso que el color natural de la piel, notoria y ostensible a tres metros de distancia, que alteraba el contorno natural de la piel, lo cual le permitió establecer un mecanismo causal corto punzante y una incapacidad médico legal definitiva de 15 días y como secuela, una deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente, por lo notorio de la cicatriz descrita.

Igualmente anunció en el contrainterrogatorio, que no pudo determinar la profundidad de la herida, ni la gravedad de la lesión más allá de lo estético, es decir en relación con sus órganos vitales.

En el redirecto manifestó que vio en el paciente una cicatriz, sabe que hubo una intervención médica por el proceso de cicatrización normal de esta lesión y que se tiene como concepto para determinar si una lesión pone en riesgo la vida del paciente, siempre y cuando no haya necesidad de una intervención médica para acelerar o mejorar el proceso de sanación de la lesión, y en el caso el paciente fue intervenido con sutura, y una herida de ese tamaño, que conlleva la cicatriz que describió, es una herida grande que puede ocasionar un sangrado importante y en algún momento poner en riesgo la vida del paciente.

En el contradirecto, explicó que el sangrado es una de las múltiples posibilidades que se pueden presentar, por lo que si se hace una herida de seis centímetros, puede generar sangrado que ponga en riesgo la vida, pero no solo eso, porque si no se

va al médico, no lo atienden, o no lo suturan, hay riesgo de una infección, y esta puede generalizarse y poner en riesgo la vida, por lo que si el médico que lo atendió decidió hacerle una sutura para evitar el sangrado, o acelerar el proceso de curación y evitar una infección, puede afirmar con certeza que es una lesión que pone en riesgo la vida del paciente.

De esta manera, entiende la Sala, que si bien es cierto la atención médica que recibió Luis Felipe cortó el riesgo que la lesión presentaba para su vida, también lo es que la herida como tal sí puso en peligro su existencia, ello se puede deducir por las características de la cicatriz *-en especial su notoria longitud, seis centímetros-* que indica que el enjuiciado sí penetró, con el cuchillo que portaba, una zona del cuerpo de Luis Felipe, aunque no se determinara su profundidad y si bien no afectó sus órganos vitales, ello se explica razonablemente por la maniobra de reacción que este tuvo al agacharse ante el llamado de atención de Yesica, porque, no es descabellado pensarlo, es probable, que de no haberlo hecho, el resultado hubiese sido diferente.

Recordemos, siguiendo el precedente jurisprudencial¹, que para que se configure o materialice el delito de homicidio, en la modalidad de tentativa, se requiere que se encuentren acreditados los siguientes elementos: i) el propósito de matar; ii) un principio de ejecución de la acción delictual; iii) idoneidad y univocidad de la conducta; y iv) la no consumación de esta por causas ajenas a la voluntad del agente.

¹ C.S.J. sentencia radicado 27109 del 5 de mayo de 2010

Para determinar el ánimo homicida del enjuiciado, basta con indicar que lo expuesto por la víctima y Yesica Alexandra, permite concluir que el propósito del **CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ** no fue otro que acabar con la vida de su Luis Felipe con quien ya había tenido un enfrentamiento previo, y si bien no se indicó por la víctima, como lo plantea el defensor, que **MURILLO GONZÁLEZ** se ocultó para lesionarlo, sí se acreditó que estuvo atento a sus movimientos y cuando se encontraba cogiendo unos adobes lo atacó por la espalda, con el cuchillo que ciertamente tenía la idoneidad para acabar con su vida, al punto que fue introducido en el cuerpo de la víctima, lo que generó que debiera ser suturado para evitar el sangrado.

Se suma a lo expresado, la actitud asumida por el procesado el día de los hechos, de total apatía y desinterés frente a lo ocurrido con su vecino, se dijo que incluso tiró nuevamente el cuchillo, con el que causó la lesión, a la casa de la mamá de Yesica.

Ahora bien, el principio de ejecución de la acción delictual, se concreta en este caso, en la propia conducta de atacar por la espalda a Luis Felipe, introducir un cuchillo en el cuerpo de la víctima, afectando su zona supraescapular izquierda, siendo una conducta idónea y creemos nosotros, bastante inequívoca de querer acabar con su vida, y si bien, se evidencia que no estuvo en peligro de muerte, ello se dio, entre otras cosas, por la maniobra elusiva y por la pronta y debida atención médica que recibió en la Unidad Intermedia de Manrique, porque de no ser así, la herida pudo causarse en zonas vitales y porque, de no ser suturado, pudo presentar sangrado e incluso una infección, como lo refirió el médico legista.

Por ello, ha de darse credibilidad a lo expuesto por el médico legista Andrés Felipe Velasco Bedoya, a nuestro juicio resulta trascendental para determinar tal cuestión, como quiera que precisase que se puso en peligro la vida de la paciente.

Luego entonces, el propósito de matar logra deducirse, en este caso, no solo por las características del objeto empleado (arma corto punzante) y su idoneidad para causar la muerte, sino, además, por la zona anatómica en la que se produjo la agresión (la espalda).

Este contexto indica, en nuestra opinión, que la intencionalidad de **MURILLO GONZÁLEZ**, era acabar con la vida de su Luis Felipe Betancur Orrego, pues aun admitiendo en gracia de discusión que la entidad de las lesiones por sí misma no puso en riesgo su vida, de los actos objetivos que se traducen atacarlo cuando estaba desprevenido, por la espalda, así como el enfrenamiento previo a los hechos que había tenido con Luis Felipe y su hermano y la entidad del elemento utilizado para causar la herida, no se puede deducir nada diferente al dolo homicida.

Así, la concatenación de las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores al hecho delictual, demuestran la responsabilidad del procesado, y ese dolo homicida que se exige para dar por demostrado el elemento subjetivo del tipo penal contemplado en la norma.

Por ello, para la Sala, no queda duda, de la demostración de la responsabilidad penal del acusado, en el delito

de tentativa de homicidio, del que fue víctima Luis Felipe Betancur Orrego,

Colorario de lo anterior, se estiman cubiertos todos los presupuestos indispensables, para que, tal cual lo consideró la juez de primera instancia, se condene a **CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ**, en calidad de autor del delito de tentativa homicidio y, en ese orden, la sentencia objeto de apelación debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte, emitida por la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual condenó a **CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ** como autor material del delito de tentativa de homicidio.


SEGUNDO: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado


JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

PROCESO: 05001 60 00206 2018 27939
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO
ACUSADO: CARLOS ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado
-Con Salvamento de Voto-